



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JAVIER ARTEAGA ITUYAN
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00442 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Estando el proceso en estudio con el fin de realizar audiencia única de trámite, encuentra el despacho que sería del caso proceder a continuar con las diligencias que quedaron pendientes mediante auto No. 038 del 23 de enero de 2020, sin embargo, se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se declare ineficaz el despido, dada la situación de estabilidad laboral reforzada del demandante y por ello se ordene el reintegro definitivo al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual "por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "Cuantía" y "Clase de Proceso" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUIN ALONSO PARUMA CANECIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001 41 05 004 2019 00579 00

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 6162 del 28 de noviembre de 2019, en donde se le requería para que aportara las copias de la sentencia que sirve como título ejecutivo a fin de poder continuar con el trámite respectivo.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.163 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ALBERTO ERAZO PAZMIÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00684 00

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1682

De la revisión del asunto de la referencia se observa que mediante Auto No. 1664 de 28 de octubre de 2021 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002132436 por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) M/CTE, sin embargo, en el trámite de constitución del título, se registra en el portal del Banco Agrario que el proceso de la referencia no se encuentra en la cuenta de este Juzgado.

Por lo anterior, se procedió a reportar el incidente de traslado de proceso en el portal del Banco, petición que fue resuelta por la Profesional Universitaria de Convenios de la Unidad de Servicios y Operaciones de Cali del Banco Agrario, quien informó que el proceso se encuentra registrado en la cuenta del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Despacho Judicial que debe adelantar el trámite de traslado del proceso desde su portal y con destino al portal de esta dependencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para que adelante el trámite de traslado del proceso con radicación 76001410500820140042800 con destino al portal de este Juzgado.

SEGUNDO: Cumplida la orden anterior, **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral primero del Auto No. 1355 de 02 de diciembre de 2020, para la entrega efectiva del título a la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente a archivo.

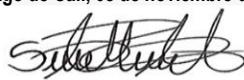
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA